



NOTIFICACIÓN POR AVISO (Artículo 68 del CPACA)

LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

RESOLUCIÓN No. 0062 PROCESO SHDRIM-001-2019.

El día 09 de diciembre de 2020, la Secretaría de Hacienda Departamental, Dependencia de Rentas Departamentales, en aplicación del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a NOTIFICAR POR AVISO a HERNANDEZ PAGUAY MARCO GUALBERTO, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 98353191, del acto administrativo por infracción a las Rentas del Departamento del Putumayo dentro del proceso de la referencia así:

FECHA:	23/12/2020.
FECHA DEL ACTO NOTIFICADO:	21/09/2020.
AUTORIDAD QUE EXPIDE LA NOTIFICACIÓN:	SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.
RECURSO QUE LEGALMENTE PROCEDE	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN.
ACTO ADMINISTRATIVO:	RESOLUCIÓN SANCIÓN ADMINISTRATIVA.
ASUNTO:	IMPOSICIÓN DE SANCION ADMINISTRATIVA.
REFERENCIA DEL PROCESO:	SHDRIM-001-2019.
INTERESADO:	HERNANDEZ PAGUAY MARCO GUALBERTO C.C No. 98353191.

Que el día 15 de octubre de 2020, se remitió citación para notificación personal a resolución No. 0062 de 21 de septiembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 393 del Estatuto de Rentas del Departamento del Putumayo, y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Que fundamentados en los principios procesales que regulan la función sancionatoria tales como el principio de contradicción y defensa, debido proceso, y también, pero no menos importante en el principio de legalidad, para que las acciones de la administración sean válidas ante el ordenamiento jurídico, con la finalidad de no quebrantarse su presunción, en dicha citación se recalcó *"En el evento de no poder presentarse a la dirección arriba mencionada, y si es su voluntad y lo considera, se sirva autorizar recibir la correspondiente notificación personal y demás actuaciones administrativas dentro del marco del PROCESO SHDRIM-001-2019, al correo electrónico rentas.juridica@putumayo.gov.co, esto, de conformidad con los Artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Que el día 13 de noviembre de 2020, se solicitó al servicio de mensajería INTEGRAL EXPRESS, certificado de envío de la correspondiente citación a notificación personal.

Palacio Departamental Mocoa Calle 8 N°. 7 - 40, Código postal: 860001
Conmutador (+ 578) 4206600 - Fax: 4295196 - Página web: www.putumayo.gov.co



Que ante la no respuesta del servicio de mensajería arriba aducido, el día 07 de diciembre de 2020, se reiteró la solicitud de certificado de envío.

Que el día 09 de diciembre de 2020, se recibe certificado de envío por el servicio de mensajería INTEGRAL EXPRESS.

No obstante, el interesado no compareció a la diligencia de notificación personal, además, no autorizó ser notificado de manera electrónica.

En ese orden de ideas, se hace necesario trasladarnos a lo consignado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza "...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso...".

Por tal razón, se informa de la resolución No. 0062 dentro del proceso identificado en el acápite inicial del presente documento, a través del presente aviso:

ARTICULO PRIMERO: Declarar probado el cargo formulado al señor MARCO GUALBERTO HERNANDEZ PAGUA, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.353.191 de Cuaspud - Nariño, por infracción a las rentas del Departamento del Putumayo, en calidad de transportador de 9.490 cajetillas de cigarrillo sin acreditar el pago del impuesto al consumo al Departamento del Putumayo, valoradas en \$42.705.000.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar la responsabilidad de MARCO GUALBERTO HERNANDEZ PAGUA, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.353.191, por fraude a las rentas Departamentales del Departamento del Putumayo.

ARTICULO TERCERO: REALIZAR EL DECOMISO a favor del Departamento del Putumayo de los productos referidos en el presente proceso contra del señor MARCO GUALBERTO HERNANDEZ PAGUA, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.353.191.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar de propiedad del Departamento del Putumayo Los productos relacionados en la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución de conformidad lo previsto en el artículo 393 del Estatuto Tributario Departamental.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede únicamente el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, ante el Gobernador del Departamento del Putumayo, de conformidad con lo establecido el Artículo 646 del Estatuto Tributario Departamental, si lo considera pertinente.



ARTICULO SEPTIMO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, proceder a la destrucción del producto, de conformidad con lo dispuesto por el Estatuto Tributario Departamental en su artículo 102.

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación por correo prevista en el inciso primero del artículo 393 del estatuto tributario departamental, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del 10 de diciembre de 2020, en la página web: www.putumayo.gov.co y en la cartelera del primer piso de la gobernación del putumayo ubicada en la calle 8 No. 7-40 Mocoa

EL ACTO ADMINISTRATIVO AQUÍ RELACIONADO, DEL CUAL SE ACOMPAÑA COPIA INTEGRAL SE CONSIDERA LEGALMENTE NOTIFICADO AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL PRESENTE AVISO.

Anexo: Copia Integral de la resolución dentro del proceso SHDRIM-001-2019.

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet hoy 23 de diciembre de 2020 por el término de cinco (05) días hábiles.

Firma responsable de la Fijación:

JOHNN FREDDY PEÑA RAMIREZ

Certifico que el presente aviso se retira el día veinti y uno (31) de diciembre del año 2020 a las 18:00 horas.

Firma Responsable Desfijación:

JOHNN FREDDY PEÑA RAMIREZ

Atentamente.

JOHNN FREDDY PEÑA RAMIREZ
Secretario de Hacienda Departamental

Elaboró

Michael Ortega Y.

Secretaria de Hacienda

Abogado de Apoyo Área de Rentas





RESOLUCIÓN No 0062

"Por medio de la cual se impone sanción administrativa por infracción a las Rentas del Departamento del Putumayo".

Dependencia	SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
Radicación	SHDRIM-001-2019
Investigados	MARCO GUALBERTO HERNANDEZ PAGUA C.C No. 98.353.191
Fecha de los hechos	05 de junio de 2019
Asunto	Acto Administrativo Sancionatorio

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

En uso de sus Facultades Legales consagradas en la Ley 1762 de 2015, 223 de 1995 y sus Decretos Reglamentarios 1640 de 1996, 2141 de 1996, 3071 de 1997 y de conformidad a lo dispuesto por el Estatuto Tributario del Departamento del Putumayo y demás normas concordantes procede a proferir acto administrativo sancionatorio.

I. IDENTIDAD DEL PROCESADO

Las personas o sujetos procesales vinculados a la presente actuación son el señor MARCO GUALBERTO HERNANDEZ PAGUA, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.353.191, en calidad de transportador del vehículo tipo camión de placas WGY-196, modelo 2015, color blanco, carrocería de estacas, con motor No. JO6EUB13991 y chasis No. 9F3GH8JPTFFX10271.

II. CARGO

Se le imputa al señor MARCO GUALBERTO HERNANDEZ PAGUA, por la presunta vulneración al régimen de rentas del Departamento del Putumayo, contemplada en el CAPÍTULO III del estatuto de rentas departamental (Ordenanza 766 de mayo 20 de 2018), por la introducción y transporte de los siguientes productos:

CANTIDAD	PRESENTACIÓN	PRODUCTO	AVALUÓ V/U.	VALOR TOTAL
9.490	Cajetilla x 20	SILVER ELEPHANT	\$4.500	\$ 42.705.000
VALOR TOTAL				\$ 42.705.000
				1246,13 UVT





Lo anterior, sin acreditar documentos que prueben la legalidad y el pago del impuesto al consumo, que dispone y regula el Capítulo III del Título II del Estatuto de Rentas Departamental.

III. RESUMEN DE LOS HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

PRIMERO: El día 29 de mayo de 2019, en tránsito por la Vereda El Pepino, Municipio de Mocoa, personal del Departamento de Policía del Putumayo realizó la incautación de nueve mil quinientas (9.500) cajetillas de Cigarrillos, al señor MARCO GUALBERTO HERNANDEZ PAGUA, identificado con Cedula de Ciudadanía Numero: 98.353.191 de Cuaspud, Nariño.

SEGUNDO: Los productos incautados fueron puestos a disposición de la Secretaria de Hacienda-Oficina Rentas Departamentales, mediante oficio No. S-2019-083 DEPUY-SETRA-CV5 suscrito por el Patrullero JON JAIRÓ DIAZ BERNAL integrante de Cuadrante Vial 5 Pepino. En el mismo oficio se deja constancia de la ausencia de una decena de los cigarrillos referenciados, por lo que, la mercancía que se allegó a la Oficina de Rentas efectivamente, corresponde a nueve mil cuatrocientas noventa (9.490) cajetillas.

TERCERO: Mediante acta No. 011 de 5 de junio de 2019 desde la Sección Rentas-Secretaria de Hacienda Departamental se realizó la aprehensión de la mercancía.

CUARTO: Los productos fueron embalados y rotulados previo su almacenamiento en la Bodega de Rentas Departamentales, y se discriminan de la siguiente manera:

CANTIDAD	PRESENTACIÓN	PRODUCTO	AVALUÓ V/U.	VALOR TOTAL
9.490	Cajetilla x 20	SILVER ELEPHANT	\$4.500	\$ 42.705.000
VALOR TOTAL				\$ 42.705.000
				1246,13 UVT

QUINTO: Mediante oficio SHD-RD-136 la profesional Universitaria del Área de Rentas presentó al despacho de Secretaría de Hacienda Departamental el informe de averiguaciones preliminares respecto de la incautación de la mercancía referenciada conforme trata el numeral 1 del artículo 646 del Estatuto Tributario Departamental, de modo que se procedió a dar continuidad al proceso con el presente trámite.

SEXTO: Con base a lo dispuesto en el artículo 646 del Estatuto de Rentas Departamental, la Secretaria de Hacienda, formula pliego de cargos SHDRIM-001-2019, al señor MARCO GUALBERTO HERNANDEZ PAGUA, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.353.191, por los hechos acontecidos.

SEPTIMO: Que posterior a realizar diferentes solicitudes a las entidades competentes, a fin de obtener un medio eficaz para realizar las respectivas notificaciones contempladas en el art. 393 del Estatuto Tributario Departamental, y Artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se recibe respuesta por parte del Jefe de la División de Gestión de Asistencia al Cliente, Dirección Seccional del Impuestos de Cali, indicando que una vez revisada la base de datos del Registro Único Tributario – RUT, se tiene como Dirección del señor MARCO GUALBERTO HERNANDEZ PAGUA, la siguiente; CR 5 5 75 Cuaspud – Nariño.



OCTAVO: Que el acto administrativo por medio del cual se abre investigación y se formula pliego de cargos se notificó el día 02 de agosto de 2019, remitiendo dicha notificación a la dirección arriba descrita.

NOVENO: Que el día 12 de septiembre de 2019, se expide constancia de no presentación de descargos al pliego de cargos formulado en contra del administrado MARCO GUALBERTO HERNANDEZ.

DECIMO PRIMERO: El día 12 de septiembre de 2019, se abre periodo probatorio por el término de diez (10) días hábiles, mediante auto que decreta pruebas dentro del proceso SHDRIM-001-2019.

DECIMO SEGUNDO: Que el auto de pruebas de fecha 12 de septiembre de 2019, fue notificado el día 17 de septiembre de 2019, donde el administrado no controvertió ni intervino en la práctica de las pruebas dentro del término previsto.

DECIMO TERCERO: Que el día 23 de Octubre de 2019, se omitió auto que corre traslado para alegar de conclusión, efectuando la respectiva notificación el día 01 de noviembre de 2019, sin que se reciba por parte del administrado los respectivos alegatos de conclusión.

II. DESCARGOS

Respecto al cargo imputado al procesado MARCO GUALBERTO HERNANDEZ, no presentó descargos frente al pliego de cargos aperturado en su contra.

III. PRUEBAS RECAUDADAS Y PRACTICADAS

Como pruebas relevantes obrantes en el expediente, se relacionan las siguientes:

1. Acta de incautación proporcionada por personal de personal del Departamento de Policía del Putumayo.
2. Oficio No. S-2019-083 DEPUY-SETRA-CV5 que pone los productos incautados a disposición de la Oficina de Rentas Departamentales de la Gobernación del Putumayo.
3. Acta de aprehensión del No. 011 del 5 de junio de 2019
4. Informe de averiguaciones preliminares suscrito por la Profesional Universitaria del Área de Rentas contenido en oficio SHD-RD-136





IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Respecto al cargo imputado y a la sanción propuesta, el procesado MARCO GUALBERTO HERNANDEZ PAGUA, no presentó escrito de alegatos de conclusión frente a los mismos.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente es de aclarar, que el trámite seguido en el presente proceso por este despacho, se ajustó, en cuanto a su forma y términos, a los lineamientos previstos en artículo 646 de la ordenanza 766 del 20 de mayo de 2018-Estatuto de Rentas Departamental. Respecto del tema de competencia, así como a las garantías de los derechos al debido proceso y defensa, no se advierte ninguna anomalía o causal de invalidez que haga nugatorio lo actuado, por cuanto el proceso se ha rituado conforme a los mandamientos legales y acatando los principios del debido proceso.

a. Conducta frente a la normatividad.

Se le reprocha al señor MARCO GUALBERTO HERNANDEZ PAGUA, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.353.191, la introducción del siguiente producto:

CANTIDAD	PRESENTACIÓN	PRODUCTO	AVALUO V/U.	VALOR TOTAL
9.490	Cajetilla x 20	SILVER ELEPHANT	\$4.500	\$ 42.705.000
VALOR TOTAL				\$ 42.705.000
				1246,13 UVT

Lo anterior, de manera irregular al Departamento del Putumayo por no acreditar el pago del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado, descrito en el Capítulo III del Título II de la Ordenanza 766 del 20 de mayo de 2018, Estatuto Tributario Departamental; incurriendo presuntamente con ello en infracción a las rentas del Departamento del Putumayo; de manera que este Despacho entra a decidir lo que en derecho corresponde frente al cargo imputado al señor arriba mencionado.

La conducta que se le reprocha al procesado, deviene de la introducción de mercancía sin acreditar el pago del impuesto al consumo, como fija la normatividad departamental en concordancia con la legislación nacional, conforme reza el Capítulo III del Título III de la Ordenanza 766 del 20 de mayo de 2018. Al respecto vale precisar lo siguiente:

"ARTÍCULO 117. HECHO GENERADOR. El hecho generador está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción del Departamento de Putumayo. Exclúyase del impuesto al consumo de tabaco, al chicote de producción artesanal."

"ARTÍCULO 115. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado es el Departamento de Putumayo."



"ARTÍCULO 116. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores.

Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden." (Subrayado Nuestro)

De otro lado, los recursos que ingresan al Departamento del Putumayo, en virtud del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado, son destinados para financiar el aseguramiento en salud en el Departamento del Putumayo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 del Estatuto Tributario Departamental, motivo por el cual, los escenarios y situaciones que generan la evasión del mismo constituyen una clara afectación a las rentas del Departamento del Putumayo, menoscabando su capacidad de proporcionar adecuados servicios de salud a la población más vulnerable del Departamento.

Paralelo a lo anterior, es preciso, aclarar que la introducción de mercancía gravada con el impuesto al consumo al Departamento del Putumayo, se debe dar con el documento que certifique el pago de dicho impuesto al Departamento; y permita su movilización al mismo, denominado tornaguía, puntualmente el Estatuto de Rentas Departamental fija lo siguiente:

"ARTÍCULO 131. AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS GRAVADAS. Ningún productor y/o distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías gravadas con impuesto al consumo en el Departamento de Putumayo, sin la autorización que para el efecto emita la autoridad competente.

De igual manera, ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta del puerto, aeropuerto o de la Aduana nacional mientras no cuente con las respectivas tornaguías expedidas por las autoridades competentes.

El Departamento de Putumayo establece de manera obligatoria el diligenciamiento de tornaguías para autorizar la movilización de los productos mencionados dentro de su jurisdicción, para lo cual se requiere la expedición de la tornaguía de tránsito.

ARTÍCULO 132. TORNAGUÍAS. Llámese tornaguías al certificado único nacional expedido por las autoridades del Departamento de Putumayo y de los demás Departamentos del país, a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuesto al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores."

Así las cosas, de la normatividad frente al tema, es claro que Departamento del Putumayo es el acreedor del Impuesto al Consumo de cigarrillos en su jurisdicción, y que en virtud del inciso segundo, artículo 116 ibidem, el procesado, en su calidad de transportador, asume el rol de sujeto pasivo cuando no porte documentación que acredite el ingreso legal de la mercancía.



b. De la valoración del material probatorio.

De las pruebas practicadas, es pertinente destacar que cumplen con las formalidades exigidas para su valoración y en el caso de los documentos, se observa que fueron recolectados en forma legal y oportuna, por tanto permiten su valoración.

El Estatuto de Rentas Departamental, en el artículo 521, consagra los elementos que se exigen para proveer imposición de sanciones y al respecto exige:

- Que su imposición obedezca conforme a hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso.

Respecto a la práctica de pruebas llevada a cabo por este Despacho, vale resaltar lo dispuesto en Sentencia C-244 de 1996 de la Corte Constitucional, expresó:

"Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del imputado. Cuando la administración decide ejercer su potestad sancionadora tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría y participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado".

Conforme a todo lo anterior, contrastada la normatividad frente a la conducta y de la práctica de pruebas realizadas dentro del proceso, el Despacho concluye que (i) el señor MARCO GUALBERTO HERNANDEZ PAGUA, introdujo al Departamento del Putumayo mercancía gravada con el impuesto al consumo conforme lo establecido en el Estatuto de Rentas Departamental y (ii) que la misma no acredita el pago del Impuesto al consumo al Departamento del Putumayo, puesto que no cuenta con la respectiva tornaguía de movilización y tránsito que ampare su legalidad en el Departamento; por consiguiente resulta demostrado el cargo imputado por infracción a las Rentas del Departamento del Putumayo, viabilizando la imposición de la sanción administrativa.

C. Suspensión de términos.

Mediante decreto 457 de 2020, el Presidente de la República ordenó el aislamiento preventivo y obligatorio a partir de las 00:00 horas del 25 de marzo de 2020, hasta las 00:00 del 13 de abril de 2020.



Medida que fue ampliada mediante Decreto 531 del 8 de abril de 2020 en su artículo 1°, donde "ordenó el aislamiento obligatorio de todas las personas desde el 13 hasta el 27 de abril de 2020", en el marco de la Emergencia Sanitaria.

Que a su vez fue ampliada mediante Decreto 593 del 24 de abril de 2020 en su artículo 1° donde "ordenó el aislamiento obligatorio de todas las personas desde el 27 de abril hasta el 11 de mayo de 2020", en el marco de la Emergencia Sanitaria.

Que a su vez fue ampliada mediante Decreto 636 del 06 de mayo de 2020 en su artículo 1° donde "ordenó el aislamiento obligatorio de todas las personas desde el 11 de mayo hasta el 25 de mayo de 2020", en el marco de la Emergencia Sanitaria.

Que a su vez fue prorrogada mediante Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 en su artículo 1° donde "ordenó el aislamiento obligatorio de todas las personas desde el 25 de mayo de 2020, hasta el 01 de junio de 2020", en el marco de la Emergencia Sanitaria.

Y que a su vez fue ampliada mediante Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 en su artículo 1° donde "ordenó el aislamiento obligatorio de todas las personas desde el 01 de junio de 2020, hasta el 01 de julio de 2020", en el marco de la Emergencia Sanitaria.

Que mediante el Decreto 990 del 09 de julio de 2020 en su artículo 1° donde "ordenó el aislamiento obligatorio de todas las personas desde el 16 de julio de 2020, hasta el 01 de agosto de 2020", en el marco de la Emergencia Sanitaria.

Que mediante el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 en su artículo 1° donde "ordenó el aislamiento obligatorio de todas las personas desde el 01 de agosto de 2020, hasta el 01 de septiembre de 2020", en el marco de la Emergencia Sanitaria.

Que mediante el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, se dictaron medidas cuya vigencia está comprendida desde el 01 de septiembre de 2020, hasta el 01 de octubre de 2020", mismo que fue prorrogado hasta el día 30 de noviembre de 2020.

Aunado a lo anterior, mediante resolución No. 014 del 14 de abril de 2020 "Por la cual se suspenden términos en procesos y actuaciones administrativas propias de la Secretaría de Hacienda Departamental" expedida por la Secretaría de Hacienda Departamental, se resolvió:

PRIMERO: SUSPENDER los términos de los procesos y actuaciones administrativas, en materia tributaria y no tributaria como sanciones, liquidaciones entre otras que adelante la Secretaría de Hacienda del Departamento del Putumayo, de acuerdo a lo establecido por el Decreto 457 de 2020, los cuales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. En materia tributaria y no tributarios, la suspensión de términos incluye: I) Respuesta a requerimientos ordinarios de información, II) Plazos para presentar entregas urgentes, III) Notificaciones de los actos administrativos que se expiden dentro de los procesos que se adelantan en las diferentes áreas de la Secretaría de Hacienda como: notificaciones personales y de aviso de títulos



ejecutivos, mandamientos de pago, respuesta de excepciones, recursos de reposición y reconsideración, Notificaciones de emplazamientos, Resolución sanción, liquidaciones oficiales de aforo, IV) Trámites de Legalización por concepto de Imposconsumo de Licores, vinos, aperitivos, refajos, cervezas y sifones, cigarrillos y Tabaco Elaborado.

SEGUNDO: Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden, las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción, o firmeza previstos en la Ley que regula la materia, así mismo no dará lugar al silencio administrativo de los actos administrativos que se deba expedir dentro del término suspendido.

TERCERO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su publicación.

VI. SANCIÓN A LUGAR

En desarrollo del proceso se ha determinado que la conducta realizada por el procesado es constitutiva de falta al régimen de Rentas Departamentales del Departamento del Putumayo, y violatoria de las disposiciones normativas indicadas en el pliego de cargos, así: Ordenanza 766 del 20 de mayo de 2018, Artículo 117, Artículo 115, Artículo 116, Artículo 131, y Artículo 132, por lo tanto la conducta en que incurrió el infractor en este proceso da lugar a la imposición de la sanción correspondiente.

En este sentido, debe imponerse al procesado, la sanción correspondiente de acuerdo al Estatuto de Rentas Departamental, y toda vez que resultó probado la ocurrencia de la misma, la sanción a imponer de acuerdo a los artículos 147 y 646 ibidem, es la de DECOMISO de la mercancía objeto de introducción ilegal al Departamento del Putumayo por parte del señor MARCO GUALBERTO HERNANDEZ PAGUA.

En mérito de lo expuesto, La Secretaria de Hacienda Departamental, en uso de sus facultades legales y reglamentarias.

VII. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: : Declarar probado el cargo formulado al señor MARCO GUALBERTO HERNANDEZ PAGUA, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.353.191 de Cuaspud - Nariño, por infracción a las rentas del Departamento del Putumayo, en calidad de transportador de 9.490 cajetillas de cigarrillo sin acreditar el pago del impuesto al consumo al Departamento del Putumayo, valoradas en \$42.705.000.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar la responsabilidad de MARCO GUALBERTO HERNANDEZ PAGUA, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.353.191, por fraude a las rentas Departamentales del Departamento del Putumayo.

ARTICULO TERCERO: REALIZAR EL DECOMISO a favor del Departamento del Putumayo de los productos referidos en el presente proceso contra del señor MARCO GUALBERTO HERNANDEZ PAGUA, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.353.191.



ARTÍCULO CUARTO: Declarar de propiedad del Departamento del Putumayo Los productos relacionados en la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución de conformidad lo previsto en el artículo 393 del Estatuto Tributario Departamental.

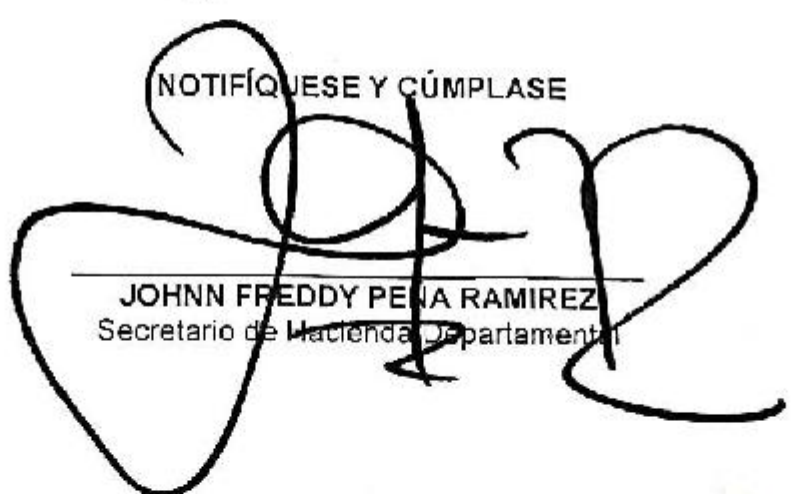
ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede únicamente el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, ante el Gobernador del Departamento del Putumayo, de conformidad con lo establecido el Artículo 646 del Estatuto Tributario Departamental, si lo considera pertinente.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, proceder a la destrucción del producto, de conformidad con lo dispuesto por el Estatuto Tributario Departamental en su artículo 102.

Dada en Mocoa, a los

21 SEP 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JOHNN FREDDY PEÑA RAMIREZ
Secretario de Hacienda Departamental

Elaboró P.J	Michael Ortega V.	Secretaría de Hacienda	Abogado de apoyo Oficina de Rentas	
Elaboró P.T	Mery Adriana Salas	Secretaría de Hacienda	Profesional Especializada Área Rentas	